

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00192/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta emitida por la **Secretaría de Salud**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha seis de enero de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, en lo subsecuente el **SARCOEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de expediente 00001/SSALUD/AD/2017, mediante la cual requirió lo siguiente:

"1. Fecha en que se creó la clínica de la infertilidad del hospital materno perinatal "Monica Pretelini Sáenz" 2. Número de registro ante la COFEPRIS para practicar técnicas de reproducción asistida y funcionar como banco de células germinales, fecha de expedición del registro. 3. Técnicas de alta y baja complejidad que realizan. 4. Criterios de admisión y documentación requerida para ser atendido en la clínica de infertilidad. 5. Número de pacientes rechazados por no cubrir requisitos de admisión (desde que se creó la clínica). 6. Lista de espera de pacientes por año desde que se creó la clínica hasta la fecha. 7. pacientes que se les realizó algún procedimiento de baja complejidad. Especificar pacientes atendidas por año, desde que se creó la clínica de infertilidad. 8. Pacientes que se les realizó algún procedimiento de alta complejidad. Especificar pacientes atendidas por año, desde que se creó la clínica de infertilidad. 9. Protocolo y/o flujograma que se utilizan para los procedimientos de reproducción asistida (baja y alta complejidad) 10. Máximo de ciclos de baja

Recurso de revisión: 00192/INFOEM/AD/RR/2017
 Sujeto obligado: Secretaría de Salud
 Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

complejidad que se realizan a cada paciente. 11. Máximo de ciclos de alta complejidad que se realizan a cada paciente. Especificar si se refiere a ciclos completos o se contabiliza como un ciclo en caso de que se utilicen los embriones congelados en un primer ciclo. 12. Número de embriones máximos que se transfieren en cada ciclo de reproducción asistida. 13. Destino de los embriones supernumerarios. 14. Documentos y/o formados de consentimiento bajo información que se les entrega a los pacientes al iniciar el tratamiento. 15. Documentos y/o formatos de consentimiento bajo información que firman los pacientes para la crio preservación o vitrificación. 16. Número de embriones que hasta la fecha tienen en estado de crio preservación. 17. Tasa de éxito (nacimientos vivos) para procedimientos de baja complejidad. 18. Tasa de éxito (nacimientos vivos) para procedimientos de alta complejidad. 19. Indicadores de eficiencia y calidad que utilizan para medir el servicio de reproducción asistida. De contar con estos, informar el resultado (por año) desde la fecha en que se creó el programa. 20. Especifica si el servicio médico del programa de reproducción asistida cuenta con un comité de bioética y/o hospitalario. Si es así, cómo está integrado, cuáles son sus funciones y cuántas veces ha sido convocado desde que se creó el programa de reproducción asistida de la clínica de infertilidad. 21. Presupuesto asignado por año para el programa de reproducción asistida de la clínica de infertilidad de la clínica de infertilidad. (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SARCOEM

II. De las constancias que obran en el SARCOEM, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO omitió dar respuesta a la solicitud de información a que hace referencia el Resultando anterior, tal como se aprecia a continuación:




Bienvenido: Luis Alberto Guadarrama Olivares

Detalle del seguimiento de solicitudes

Inicio [X] Salir [X] ComFAR [X]

Folio de la solicitud: 000917/SSALUD/AD/2017

No.	Estado	Fecha de actualización	Unidad de Información	Acción de la Solicitud
1	Análisis de la Solicitud	06/01/2017 20:37:44		Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	06/02/2017 18:16:54		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	06/02/2017 19:18:24		Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	10/02/2017 00:11:17	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	10/02/2017 00:11:18	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la Instrucción	22/02/2017 10:41:59	Luis Alberto Guadarrama Olivares Proyectista	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 de 6 registros

Regresar

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
 Datos de contacto: sarcoem@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2201060

III. Inconforme con la falta de respuesta, el siete de febrero de dos mil diecisiete, LA **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SARCOEM** y se le asignó el número de expediente 00192/INFOEM/AD/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Falta de respuesta a solicitud de información dirigida al Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini Sáenz"" (sic)

Asimismo, manifestó como motivos de inconformidad:

"Por este medio, el día 6 de enero de 2017 dirigí solicitud de información al Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini Sáenz", al que se le asignó e folio de solicitud 00001/SSALUD/AD/2017, al día de hoy 6 de febrero de 2017 no he recibido respuesta en el plazo previsto en el artículo 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anterior, interpongo recurso de revisión por la falta de respuesta del Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini Sáenz", de conformidad con lo que establecen los artículos 178, segundo párrafo y 179, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)

IV. El siete de febrero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SARCOEM** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente

respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, de ser el caso LA RECURRENTE realizará manifestaciones y ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o bien EL SUJETO OBLIGADO exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el SARCOEM, se advierte que LA RECURRENTE el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete presentó manifestaciones y ofreció como medio de prueba el acuse de solicitud de acceso a datos personales, los cuales no se insertan, por ser del conocimiento de las partes.

Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO el nueve de febrero de mil diecisiete rindió su Informe Justificado en los siguientes términos:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México,
 a 08 de febrero de 2017
 Oficio No. 217002000-047/2017

LICENCIADA
 JOSEFINA ROMÁN VERGARA
 COMISIONADA PRESIDENTE DEL INFOEM
 PRESENTE

En respuesta al recurso de revisión interpuesto por la ciudadana [REDACTED] en su calidad de solicitante, respectivo al número de folio 00001/SSA/AD/2017, me permito informar, en mi carácter de responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Salud del Estado de México, lo siguiente:

La Secretaría de Salud del Estado de México, en ningún momento recibió notificación de dicha solicitud en comento, por lo cual no dio el seguimiento debido tal y como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, la solicitante está solicitando información acerca del Hospital Materno Perinatal, Monica Protóni Saenz, que es una institución que proporciona servicios médicos integrales a pacientes que presentan embarazo de alto riesgo y a los recién nacidos en condiciones críticas, mediante la formación de equipos humanos de excelencia y el desarrollo de líneas de investigación que contribuyan al bienestar de la población en el marco de objetivos y programas del Instituto de Salud del Estado de México, además de proporcionar servicios de Salud materno neonatal, por personal altamente especializado, sustentados en la aplicación de tecnología de vanguardia y de investigación científica, dentro de un marco ético y humanístico, a favor de la población del estado de México.

Por lo anterior, con fundamento en la Sección Segunda, artículo 12 y el Capítulo I, artículos 159, 167 y 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno, con fecha 01 de mayo de 2016, comento que toda la información solicitada por el particular, relacionado con el Hospital Materno Perinatal, Monica Protóni Saenz, deberá solicitarse al Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), en la siguiente liga electrónica: <http://transparencia.edomex.gob.mx/ISEM/>. Así mismo relacionado con la información de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), deberá de solicitarse en la siguiente liga electrónica: <http://app.transparencia.cofepris.gob.mx/>.

Aunado al párrafo anterior, cabe señalar que esta Unidad de Transparencia, actuó en mérito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tal motivo, no puede ir más allá de lo jurídicamente permitido por la ley de la materia, es decir, a diferencia de lo estore jurídico de los particulares, este sujeto obligado por ser una autoridad, lo que no tienen permitido en ley está prohibido, por lo tanto, no puedo reversionar lo apuntado en el numeral 41 de la legislación de la materia, luego entiendo, esta unidad, no se encuentra facultada para proporcionar información pública, que a pesar de haber sido requerido, no obra en sus archivos.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo



ATENTAMENTE

DR. MAURICIO E. RAWATH RUBIO
 TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
 PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Por Omar Gómez Mante, Secretario de Salud
 Titular



RECIBIDO
 13 FEB 2017

SECRETARÍA DE SALUD

Mismo que, se puso a disposición de LA RECURRENTE el quince de febrero de dos mil diecisiete, para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

VIII.- En la Décima Sesión Ordinaria de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, acordó turnar a la Comisionada Presidenta Doctora Josefina Román Vergara, la presentación al pleno de la presente resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por LA RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00001/SSALUD/AD/2017 ante el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días

hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que, si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento. Por lo que el presente recurso, resulta oportuno en su interposición.

De igual forma, es postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SARCOEM.

QUINTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Antes de entrar al análisis del presente recurso es importante precisar la materia de la solicitud, para determinar si se trata de una solicitud de acceso a datos personales o si es una solicitud de acceso a información pública, ello en virtud de que la particular al momento de formular su requerimiento, lo realizó en el formato correspondiente a las solicitudes de acceso a datos personales; sin embargo, de la simple lectura de la misma, se desprende

que lo que la solicitante pretendía realizar es una solicitud de acceso a información pública, ello en virtud de que su petición consistió en lo siguiente:

"1. Fecha en que se creó la clínica de la infertilidad del hospital materno perinatal "Monica Pretelini Sáenz" 2. Número de registro ante la COFEPRIS para practicar técnicas de reproducción asistida y funcionar como banco de células germinales, fecha de expedición del registro. 3. Técnicas de alta y baja complejidad que realizan. 4. Criterios de admisión y documentación requerida para ser atendido en la clínica de infertilidad. 5. Número de pacientes rechazados por no cubrir requisitos de admisión (desde que se creó la clínica). 6. Lista de espera de pacientes por año desde que se creó la clínica hasta la fecha. 7. pacientes que se les realizó algún procedimiento de baja complejidad. Especificar pacientes atendidas por año, desde que se creó la clínica de infertilidad. 8. Pacientes que se les realizó algún procedimiento de alta complejidad. Especificar pacientes atendidas por año, desde que se creó la clínica de infertilidad. 9. Protocolo y/o flujograma que se utilizan para los procedimientos de reproducción asistida (baja y alta complejidad) 10. Máximo de ciclos de baja complejidad que se realizan a cada paciente. 11. Máximo de ciclos de alta complejidad que se realizan a cada paciente. Especificar si se refiere a ciclos completos o se contabiliza como un ciclo en caso de que se utilicen los embriones congelados en un primer ciclo. 12. Número de embriones máximos que se transfieren en cada ciclo de reproducción asistida. 13. Destino de los embriones supernumerarios. 14. Documentos y/o formados de consentimiento bajo información que se les entrega a los pacientes al iniciar el tratamiento. 15. Documentos y/o formatos de consentimiento bajo información que firman los pacientes para la crio preservación o vitrificación. 16. Número de embriones que hasta la fecha tienen en estado de crio preservación 17. Tasa de éxito (nacimientos vivos) para procedimientos de baja complejidad 18. Tasa de éxito (nacimientos vivos) para procedimientos de alta complejidad 19. Indicadores de eficiencia y calidad que utilizan para medir el servicio

de reproducción asistida. De contar con estos, informar el resultado (por año) desde la fecha en que se creó el programa. 20. Especifica si el servicio médico del programa de reproducción asistida cuenta con un comité de bioética y/o hospitalario. Si es así, cómo está integrado, cuáles son sus funciones y cuántas veces ha sido convocado desde que se creó el programa de reproducción asistida de la clínica de infertilidad. 21. Presupuesto asignado por año para el programa de reproducción asistida de la clínica de infertilidad de la clínica de infertilidad." (sic)

Así, tenemos que considerar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados.

Como ha quedado precisado la Ley de Transparencia en cita, tiene como principio el de garantizar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

De igual forma, el Estado garantizará, el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios

Es así que, si bien es cierto la solicitante al momento de ingresar su solicitud lo hizo mediante la vía de acceso a datos personales, también lo es, que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 2, fracción II establece que se debe proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos; por lo que, este Órgano Garante con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información, suple la deficiencia de la solicitud, por lo que resulta procedente que se le dé curso como si ésta fuera de Acceso a Información Pública, considerando que se trata de una solicitud de ésta naturaleza y no así de un derecho de acceso a datos personales, situación que por ende se rige bajo el procedimiento de acceso a información pública, refuerza lo anterior, el criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quien ha emitido el criterio 0008/2009 que es del tenor literal siguiente:

"CRITERIO 008/2009. Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su

parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio de disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada."

Expedientes:

1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

1856/08 Pemex Refinación - Alonso Gómez-Robledo V.

4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal

2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V.

SEXTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en este asunto.

En este contexto, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;"

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causal de sobreseimiento cuando **EL SUJETO OBLIGADO**, lo modifique o revoque de tal manera quede sin materia. En esa tesitura, el presente recurso de revisión se adecúa a dicha hipótesis normativa de conformidad con lo siguiente.

En primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en:

"1. Fecha en que se creó la clínica de la infertilidad del hospital materno perinatal "Monica Pretelini Sáenz" 2. Número de registro ante la COFEPRIS para practicar técnicas de reproducción asistida y funcionar como banco de células germinales, fecha de expedición del registro. 3. Técnicas de alta y baja complejidad que realizan. 4. Criterios de admisión y documentación requerida para ser atendido en la clínica de infertilidad. 5. Número de pacientes rechazados por no cubrir requisitos de admisión (desde que se creó la clínica). 6. Lista de espera de pacientes por año desde que se creó la clínica hasta la fecha. 7. pacientes que se les realizó algún procedimiento de baja complejidad. Especificar pacientes atendidas por año, desde que se creó la clínica de infertilidad. 8. Pacientes que se les realizó algún procedimiento de alta complejidad. Especificar pacientes atendidas por año, desde que se creó la clínica de infertilidad. 9. Protocolo y/o flujograma que se utilizan para los procedimientos de reproducción asistida (baja y alta complejidad) 10. Máximo de ciclos de baja complejidad que se realizan a cada paciente. 11. Máximo de ciclos de alta complejidad que se realizan a cada paciente. Especificar si se refiere a ciclos completos o se contabiliza como un ciclo en caso de que se utilicen los embriones congelados en un primer ciclo. 12. Número de embriones máximos que se transfieren en cada ciclo de reproducción asistida. 13. Destino de los embriones supernumerarios. 14. Documentos y/o formados de consentimiento bajo información que se les entrega a los pacientes al iniciar el tratamiento. 15. Documentos y/o formatos de

consentimiento bajo información que firman los pacientes para la crio preservación o vitrificación. 16. Número de embriones que hasta la fecha tienen en estado de crio preservación 17. Tasa de éxito (nacimientos vivos) para procedimientos de baja complejidad 18. Tasa de éxito (nacimientos vivos) para procedimientos de alta complejidad 19. Indicadores de eficiencia y calidad que utilizan para medir el servicio de reproducción asistida. De contar con estos, informar el resultado (por año) desde la fecha en que se creó el programa. 20. Especifica si el servicio médico del programa de reproducción asistida cuenta con un comité de bioética y/o hospitalario. Si es así, cómo está integrado, cuáles son sus funciones y cuántas veces ha sido convocado desde que se creó el programa de reproducción asistida de la clínica de infertilidad. 21. Presupuesto asignado por año para el programa de reproducción asistida de la clínica de infertilidad de la clínica de infertilidad." (sic)

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, motivo por el cual **LA RECURRENTE** presentó el recurso de revisión que nos ocupa y en el que manifestó como acto impugnado:

"Falta de respuesta a solicitud de información dirigida al Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini Sáenz"" (sic)

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Por este medio, el día 6 de enero de 2017 dirigí solicitud de información al Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini Sáenz", al que se le asignó e folio de solicitud 00001/SSALUD/AD/2017, al día de hoy 6 de febrero de 2017 no he recibido respuesta en el plazo previsto en el artículo 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anterior, interpongo recurso de revisión por la falta de respuesta del Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini Sáenz", de conformidad con lo que establecen los artículos 178, segundo párrafo y 179, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)

En razón de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado dio respuesta a los planteamientos de **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México,
a 08 de febrero de 2017
Oficio No. 217002000-047/2017

LICENCIADA
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INFOEM
PRESENTE

En respuesta al recurso de revisión interpuesto por la ciudadana [REDACTED] en su calidad de solicitante, respecto al número de folio 00001/SALUD/AD/2017, me permito informar, en mi carácter de responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Salud del Estado de México, lo siguiente.

La Secretaría de Salud del Estado de México, en ningún momento recibió notificación de dicha solicitud en comento, por lo cual no dio el seguimiento debido tal y como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, la solicitante está solicitando información acerca del Hospital Materno Perinatal, Monica Pretelini Saenz, que es una institución que proporcionar servicio médico integral a pacientes que presentan embarazo de alto riesgo y a los recién nacidos en condiciones críticas, mediante la formación de recursos humanos de excelencia y el desarrollo de líneas de investigación que contribuyen al bienestar de la población en el marco de objetivos y programas del Instituto de Salud del Estado de México, además de proporcionar servicios de Salud materno neonatal, por personal altamente especializado, sustentados en la aplicación de tecnología de vanguardia y de investigación científica, dentro de un marco ético y humanístico, a favor de la población del estado de México.

Por lo anterior, con fundamento en la Sección Segunda, artículo 12 y el Capítulo I, artículo 160, 167 y 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno, con fecha 04 de mayo de 2016, comento que toda la información solicitada por el particular, relacionado con el Hospital Materno Perinatal, Monica Pretelini Saenz, deberá solicitarse al Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), en la siguiente liga electrónica: <http://transparencia.edomex.gob.mx/igem/>. Así mismo relacionado con la información de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), deberá de solicitar en la siguiente liga electrónica: <http://transparencia.cofepris.gob.mx/>.

Aunado al párrafo anterior, cabe señalar que esta Unidad de Transparencia, actúa en mérito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tal motivo, no puede ir más allá de lo jurídicamente permitido por la ley de la materia, es decir, a diferencia de la esfera jurídica de los particulares, este sujeto obligado por ser una autoridad, lo que no le es permitido en ley está prohibido, por lo tanto, no puede revesar lo apuntado en el numeral 41 de la legislación de la materia, luego entonces, esta unidad, no se encuentra facultado para proporcionar información pública, que a pesar de haber sido requerido, no obra en sus archivos.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE
DR. MAURICIO E. RAWATH RUBIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



Josefina Román Vergara, Secretaria de Salud
Minutario

SECRETARIA DE SALUD

Atento a lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en el término concedido para tal efecto, también lo es que en Informe Justificado, responde a los planteamientos, en el que señaló que no es el Sujeto Obligado competente y por tanto deberá dirigir su petición al Instituto de Salud del Estado de México, así como también a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, señalando las ligas electrónicas donde puede ingresar sus solicitudes de acceso a la información pública.

Por otra parte, es de precisar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se observa, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren,

manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En razón de lo anterior, queda claro para este Órgano Garante que **EL SUJETO OBLIGADO** atendiendo al principio de máxima publicidad dio respuesta en Informe Justificado a la solicitud de acceso a la información planteada por **LA RECURRENTE**.

Robusteciendo lo anterior, es de considerar la Tesis Aislada Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con número de registro 2002944, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dispone lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una

doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y Justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2574/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública y que esta debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya sea que la genere, recopile, administren, maneje, procese, archive o conserve.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, en primer término, es conveniente citar los artículos 3, fracción XXII, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en

cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

En este sentido, y como quedó acreditado **EL SUJETO OBLIGADO** en Informe Justificado dio respuesta al planeamiento solicitado por **LA RECURRENTE**, ya que manifiesta que él, no es **EL SUJETO OBLIGADO** competente y lo orienta a que dirija sus solicitudes de acceso a la información pública al Instituto de Salud del Estado de México y a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

En razón de lo expuesto, y al haber un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."(Sic)

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Al respecto, es conveniente señalar que los Sujetos Obligados, no están constreñidos a generar documentos *ad hoc*, para responder a las solicitud de acceso a la información que les sean formuladas.

En orden de ideas, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que solicita **LA RECURRENTE** lo son el Instituto de Salud del Estado de México y a la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, por lo que esta Autoridad procede a verificar si les corresponde dicha competencia.

Así es que este Órgano Garante, procedió a verificar la página electrónica del Instituto de Salud del Estado de México, en la cual se observa lo siguiente:



Hospital Name:
Form No:
Date of Birth:




Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini Sáenz"

Instituto de Salud del Estado de México

Gobierno del Estado de México

Inicio Acerca del Hospital Atención Médica Acciones Embarazo e Investigación Trámites y Servicios

Inicio » Acerca del Hospital » Antecedentes

Búsqueda personalizada de Google



Acerca del Hospital

Título:

Antecedentes

Misión, Visión y Objetivo

Marcos Jurídicos

Organograma

Directores

Localización

Eventos y Convocatorias

Antecedentes

El Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini Sáenz", tiene su origen en el llamado "Hospital Civil José Vicente Villada", creado por decreto, en el año de 1957, el cual estaba administrado por un patronato. Más tarde, en el decreto número 6, publicado en la Gaceta del Gobierno del 14 de Diciembre de 1963, cambió su denominación por la de Hospital General "Lic. Adolfo López Mateos", quedando bajo la tutela de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (S.S.A.) y clasificado como tipo A, el Hospital inició oficialmente sus labores el día 14 de agosto de 1964.

Con el nombre de Hospital General "Lic. Adolfo López Mateos" se mantuvo en servicio durante cuatro décadas, con capacidad, primero, para 60 camas, en tanto que en función de la demanda su capacidad fue ampliada a 160 camas camas camas.

En el año de 1995 la Secretaría de Salubridad y Asistencia S.S.A. del gobierno Federal, cambió su nombre por Secretaría de Salud (S.S.), situación que también aconteció en el Estado de México, en cuyo contexto se cambió, también, la denominación de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de México por Instituto de Salud del Estado de México (I.S.E.M.).

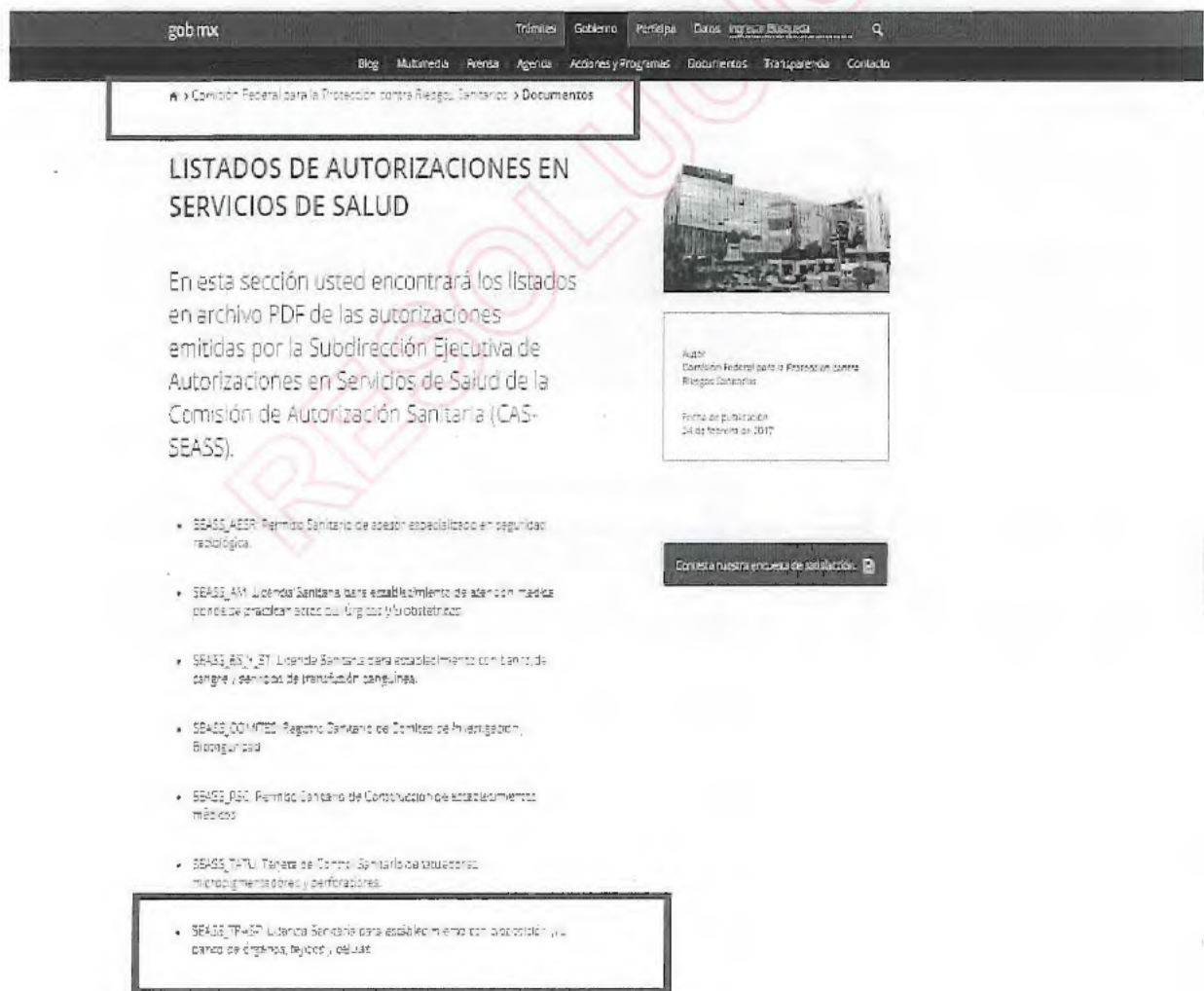
En 1992, como Hospital General "Lic. Adolfo López Mateos", se incorporó al Programa Solidaridad "Hospital Digno", para mejorar su imagen y ampliar su capacidad de atención, en esta ocasión se incrementó de 14 a 20 el número de consultorios y en 1998 recibió la certificación de "Hospital Amigo del Niño y de la Madre" por parte del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Durante este época se otorgaron los servicios de consulta externa general y de especialidad, medicina interna, pediatría, ginecología y obstetricia, traumatología y ortopedia, cirugía maxilofacial, otorrinolaringología, oftalmología, cardiología, dermatología, urología, cirugía plástica y reconstructiva, odontología, neurología y neurocirugía, también con servicios de medicina preventiva y epidemiología, salud a la embarazada adolescente y servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento con ultrasonido y tomografía axial computarizada.

A finales del año 2005 el Instituto de Salud del Estado de México toma la decisión de construir dos nuevas unidades hospitalarias, una destinada a ser un Centro Médico de alta especialidad y un Hospital Materno Infantil, este último se empezó a construir a principios de 2007. Al primero se le denominó Centro médico "Lic. Adolfo López Mateos" y al segundo Hospital Materno Infantil "José Ortiz de Domínguez", respectivamente. Más tarde en el año 2008 el Hospital "José Ortiz de Domínguez", cambia nuevamente su nombre por Hospital Materno Perinatal del Estado de México y se empieza a concebir, por las autoridades del Instituto de Salud del estado de México, como un Centro Hospitalario de Tercer Nivel de Atención Perinatal.

El 1° de Enero de 2009 se inauguraron las nuevas instalaciones otorgándosele el nombre de Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini Sáenz", los servicios que se otorgan están dirigidos a atender mujeres que presentan

Bajo lo anterior, se observa que el Hospital Materno Perinatal "Mónica Pretelini Sáenz", se encuentra bajo la jurisdicción del Instituto de Salud del Estado de México, por lo que es dable dirigir la solicitud de acceso de información pública al Sujeto Obligado competente.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** le señaló a **LA RECURRENTE** que la información que requiere la puede obtener de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, por lo que esta Autoridad verificó la página de dicha comisión a efecto de verificar si pudiera contener la información, como se observa a continuación:



gob.mx Trámites Gobierno Perfiles Cursos Ingresar Búsqueda

Blog Multimedia Prensa Agencia Acciones y Programas Documentos Transparencia Contacto

Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios > Documentos

LISTADOS DE AUTORIZACIONES EN SERVICIOS DE SALUD

En esta sección usted encontrará los listados en archivo PDF de las autorizaciones emitidas por la Subdirección Ejecutiva de Autorizaciones en Servicios de Salud de la Comisión de Autorización Sanitaria (CAS-SEASS).

- SEASS_AESP: Permiso Sanitario de asesor especializado en seguridad radiológica.
- SEASS_AM: Licencia Sanitaria para establecimiento de atención médica donde se practican actos quirúrgicos y/o obstétricos.
- SEASS_AS_Y_ST: Licencia Sanitaria para establecimiento con tanto de sangre y servicios de transfusión sanguínea.
- SEASS_COMINTES: Registro Sanitario del Comité de Investigación Biogénica.
- SEASS_CSC: Permiso Sanitario de Construcción de establecimientos médicos.
- SEASS_TATU: Tarjeta de Control Sanitario de tatuadores, microdiseñadores y perforaciones.
- SEASS_TP=GN: Licencia Sanitaria para establecimiento con atención y cuidado de órganos, tejidos y células.

Autos
Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios
Fecha de publicación
24 de febrero de 2017

Contesta nuestra encuesta de satisfacción.

CHAVEZ MEDICAL S. DE B.L. DE C.V.	NEW HOPE FERTILITY CENTER S. DE RL DE C.V.	PRADO NORTE NO. 135-A, COL. LOMAS DE CHAPULTEPEC 1 SECCION, MIGUEL HIDALGO, DISTRITO FEDERAL, C.P. 11000	DISTRITO FEDERAL	PRIVADO	14	perinatal	36	A V
MANUEL MEDINA CARREON	CENTRO DE ATENCIÓN GINECOLÓGICA Y REPRODUCCIÓN CASTR	LA NAO. 1809, COL. MAGALLANES, ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, C.P. 39570	GUERRERO	PRIVADO	14	TR 12 001 0001	DISPOSICIÓN Y BANCO DE CÉLULAS GERMINALES PARA REPRODUCCIÓN ASISTIDA	
SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA	HOSPITAL GENERAL DE CUICACAN, DR. BERNARDO J. GASTELUM	ALDAMA Y NAYARIT S/N, ANTONIO ROSALES, CUICACAN, CP 89130	SINALOA	PUBLICO	14	TR 25 004 0004	EXTRACCIÓN (PROCURACIÓN) DE ÓRGANOS TEJIDOS, TRASPLANTE DE RIÑÓN, HÍGADO, CORAZÓN, CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS, BANCO Y TRASPLANTE DE TEJIDOS (CORNEAL, MÚSCULO ESQUELÉTICO, AMNÍOS Y PIEL)	
CENTRO HOSPITALARIO UNIVERSIDAD S.A. DE C.V.	CENTRO HOSPITALARIO UNIVERSIDAD S.A. DE C.V.	MAHORIZGO NO. 130, COL. ADCO, BENITO JUÁREZ, D.F., C.P. 03339	DISTRITO FEDERAL	PRIVADO	14	TR 09 014 0003	EXTRACCIÓN (PROCURACIÓN) DE ÓRGANOS Y TEJIDOS, TRASPLANTE DE RIÑÓN	
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO	HOSPITAL GENERAL LA PERLA DE CO. NEZAHUALCOYOTL	PONIENTE 25 EDISO, ESCONDIDA, LA PERLA, NEZAHUALCOYOTL, CP 57830	ESTADO DE MÉXICO	PUBLICO	14	TR 15 058 0002	EXTRACCIÓN (PROCURACIÓN) DE ÓRGANOS Y TEJIDOS, TRASPLANTE CORNEAL Y RIÑÓN	
HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD XTAPALLUCA	HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD XTAPALLUCA	CARRETERA FEDERAL MEXICO-PUEBLA KM 34 S, ZOQUIAPAN, XTAPALLUCA, MEXICO, C.P. 56530	ESTADO DE MÉXICO	PUBLICO	14	TR 15 059 0002	EXTRACCIÓN (PROCURACIÓN) DE ÓRGANOS, TEJIDOS, TRASPLANTE DE RIÑÓN, HÍGADO, CORAZÓN, PULMÓN, BANCO Y TRASPLANTE DE TEJIDOS (CORNEAL, MÚSCULO ESQUELÉTICO, CARDIOVASCULAR Y PIEL)	
STAR MEDICA S.A. DE C.V.	STAR MEDICA INFANTIL PRIVADO	VIADUCTO VIA BECERRA NO. 97, COL. MÁRCLES, BENITO JUÁREZ, D.F., C.P. 03810	DISTRITO FEDERAL	PRIVADO	14	TR 08 014 0004	EXTRACCIÓN (PROCURACIÓN) DE ÓRGANOS Y TEJIDOS, TRASPLANTE DE RIÑÓN, HÍGADO Y CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS	
HOSPITAL MEDICAL GROUP EVOLUTION S.C.	HOSPITAL MEDICAL GROUP EVOLUTION S.C.	SANTANDER NO 4703, COL. LAS PALMAS, PUEBLA, PUEBLA, CP 72550	PUEBLA	PRIVADO	14	TR 21 014 0005	DISPOSICIÓN DE CÉLULAS PROGENITORAS O TRONCALES CON FINES DE TRASPLANTE	
FUNDACION DE ASISTENCIA PRIVADA CONDE DE VALENCIANA I.A.P.	FUNDACION DE ASISTENCIA PRIVADA CONDE DE VALENCIANA I.A.P.	CHIMALPOPOCA 14, COL. OBERIA, CUAUHTEMOC D.F., C.P. 06820	DISTRITO FEDERAL	PRIVADO	14	TR 09 015 0006	BANCO DE TEJIDOS CORNEAL Y AMNÍOS CON FINES DE TRASPLANTE	
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 11	LOMBAS DE ESTERGO S/N, CENTRO VAPAL-ENRIQUEZ, XALAPA, CP 91000	VERACRUZ	PUBLICO	14	TR 30 087 0002	EXTRACCIÓN (PROCURACIÓN) DE ÓRGANOS TEJIDOS Y TRASPLANTE DE RIÑÓN	
SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA	HOSPITAL COMUNITARIO NVO CASAS GRANDES	MANUEL CHIHUAHA NO. 1207, COL. CENTRO, NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, C.P. 31710	CHIHUAHUA	PUBLICO	14	TR 08 050 0001	EXTRACCIÓN (PROCURACIÓN) DE ÓRGANOS Y TEJIDOS	
SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA	HOSPITAL GENERAL DE PARRAL	AVENIDAS HERODES KM 3 + 802 INT KM 1 + 140, COL. ALMACÉN, RÍDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA, C.P. 33825	CHIHUAHUA	PUBLICO	14	TR 08 032 0001	EXTRACCIÓN (PROCURACIÓN) DE ÓRGANOS Y TEJIDOS	
CHRISTUS MUGUERZA SISTEMAS HOSPITALARIOS S.A. DE C.V.	CHRISTUS MUGUERZA HOSPITAL SUR	CARRETERA NACIONAL No. 6503, LA ESTANZUELA, MONTERREY, CP 64988	NUEVO LEÓN	PRIVADO	14	TR 18 039 0006	EXTRACCIÓN (PROCURACIÓN) DE ÓRGANOS Y TEJIDOS, TRASPLANTE DE RIÑÓN, PÁNCREAS, HÍGADO, CORAZÓN, PULMÓN, TRASPLANTE DE TEJIDOS (CORNEAL Y MÚSCULO ESQUELÉTICO)	
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO	HOSPITAL MATERNO PERINATAL MONICA PRITEJUNI	PASO TOLLOCAN S/N COL. UNIVERSIDAD, TOLUCA, C.P. 50130	ESTADO DE MÉXICO	PUBLICO	14	TR 15 106 0003	EXTRACCIÓN (PROCURACIÓN) DE ÓRGANOS Y TEJIDOS, DISPOSICIÓN DE CÉLULAS GERMINALES PARA REPRODUCCIÓN ASISTIDA	
SANATORIO DE MARIA ALMILADORA S.A. DE C.V.	SANATORIO DE MARIA ALMILADORA S.A. DE C.V.	MIGUEL KRAMER NO. 110, COL. ATLANTIDA, CAYACAN, D.F., C.P. 04570	DISTRITO FEDERAL	PRIVADO	14	TR 09 002 0004	EXTRACCIÓN (PROCURACIÓN) DE TEJIDO AMNIOTICO	
CENFERZAC S.A. DE C.V.	CENFERZAC S.A. DE C.V.	BLVD. GARCIA SALINAS NO. 15 INT. 3, COL. DEL CARMEN, GUADALUPE, ZACATECAS, C.P. 98608	ZACATECAS	PRIVADO	14	TR 32 017 0001	DISPOSICIÓN DE CÉLULAS GERMINALES PARA REPRODUCCIÓN ASISTIDA	
CENTRO MEDICO HOSPITALARIO DEL PRADO S.A. DE C.V.	CENTRO MEDICO HOSPITALARIO DEL PRADO S.A. DE C.V.	BUGAMILLAS NO. 50, COL. EL PRADO, TIJANA, BAJA CALIFORNIA, C.P. 22105	BAJA CALIFORNIA	PRIVADO	14	TR 02 004 0000	EXTRACCIÓN (PROCURACIÓN) DE ÓRGANOS Y TEJIDOS, TRASPLANTE DE RIÑÓN, HÍGADO Y CÉLULAS PROGENITORAS O TRONCALES	

Con base a lo anterior, se observa que **LA RECURRENTE** puede encontrar la información que requiere y que ésta obra en poder de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, por lo que de acuerdo a la orientación que realiza **EL SUJETO OBLIGADO** y como principio de máxima publicidad, la solicitante puede acceder a la información que pretende a través de la Comisión en cita, razones por la que puede dirigir su solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado competente.

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, en su Informe Justificado da respuesta en el sentido de que no puede dar la información requerida por no ser competente para ello; por lo que la presente solicitud queda sin materia, en atención que **EL SUJETO OBLIGADO** orientó a **LA RECURRENTE**, ya que como quedó acreditado, los Sujetos Obligados competentes son el Instituto de Salud del Estado de México y la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

